

RECIBIDO 18 ENE 2001

Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comité de Redacción:

- Prof. Adriano Miguel Tejada
- Br. Mayra Rodríguez
- Br. José Luis Taveras
- Br. Eduardo Jorge
- Br. Vielkha Morales Hurtado
- Br. Amado Martínez
- Br. María S. Fernández
- Br. María Thomen C.

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año II

Septiembre 1985

No. 13

Universidad Católica Madre y Maestra

RIBLIOTECA

CONTENIDO

Doctrina

El Procedimiento en Referimiento.

Artagnan Pérez Méndez

El Homicidio Voluntario no Intencional. Conflicto entre los Artículos 309 y 312 del Código Penal Dominicano.

Vielkha Morales Hurtado.

Jurisprudencia

Sentencia del 7 de noviembre de 1984. No. 13

Materia: Civil.

Legislación

Leyes que regulan las manifestaciones públicas en el país.

DOCTRINA

EL PROCEDIMIENTO EN REFERIMIENTO

Artagnan Pérez Méndez*

1. INTRODUCCION. El referimiento es un procedimiento excepcional al cual se acude en caso de urgencia y para las dificultades de ejecución de una sentencia o de un título ejecutorio. También se acude al Juez de los Referimientos para que éste ordene una medida conservatoria a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

2. LA DEMANDA. El procedimiento en referimiento es contradictorio ya que el adversario debe ser citado.

La demanda se introduce por medio de citación, a fin de que el demandado comparezca a la audiencia que habrá de celebrarse a ese efecto, el día y hora habitual de los referimientos. Si el caso requiere celeridad, el Juez de los Referimientos puede autorizar para que se cite a hora fija, aún en los días feriados, sea en la audiencia, sea en su domicilio con las puertas abiertas.

El demandante, previamente, debe averiguar cuál es la hora y el día habitual de los Referimientos. Los Jueces de Primera Instancia deben fijar el día de los Referimientos, por un auto que dictarán cada año.

Muchos tribunales nuestros no quieren fijar el día habitual, sino que prefieren que se les haga una solicitud previa, lo cual es contradictorio a los textos legales. Solamente en caso de citación a hora fija, se le debe pedir al Juez la autorización para hacer la demanda.

El proceso en referimiento "sobre proceso verbal" no aparece regulado en las nuevas disposiciones de la Ley 834 del 1978. Es el caso, por ejemplo, en que un alguacil o un notario tienen dificultades, el primero las podría tener en ocasión de un embargo y el segundo en la redacción de un inventario, por no citar sino dos casos. Ellos

* Doctor en Derecho UASD 1956; Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCM.

pueden remitir a las partes para que se provean por ante el Juez de los Referimientos. La mejor doctrina admite que esta facultad de remitir a las partes por ante el Juez de los Referimientos, sobre proceso verbal no ha desaparecido, no obstante el silencio de la ley.

3. PLAZO DE LA COMPARECENCIA. No existe plazo alguno para la comparecencia, por lo tanto, el plazo es opcional para el demandante que requiere la citación, pero el Juez ejerce control sobre el plazo. En efecto, el Juez debe asegurarse que haya transcurrido un tiempo suficiente "entre la citación y la audiencia" a fin de que la parte citada haya podido preparar su defensa.

Las partes comparecen en persona o por mandatarios, ya que el ministerio de abogado no es obligatorio.

4. CONDICIONES PARA LA ADMISION DEL REFERIMIENTO. Tres condiciones se necesitan para introducir una citación en referimiento: 1ro. la urgencia; 2do. la ausencia de contestación seria y 3ro. la competencia de la jurisdicción apoderada.

5. 1ro. LA URGENCIA. Si bien es cierto que ya el Referimiento está abierto para casos que no requieren la urgencia, ésta sigue siendo condición casi imprescindible para que se acuda al Juez de los Referimientos. En realidad, la urgencia es la myor justificación de la existencia de este procedimiento.

El artículo 109 de la Ley 834 de 1978 expresa: "En todos los casos de urgencia, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo".

6. DEFINICION DE LA URGENCIA. La ley no define la urgencia. Se trata de una noción abandonada al criterio del Juez. La urgencia es más apremiante que la celeridad y por ello permite acudir en referimiento.

A veces hay extrema urgencia, que es a lo que se refiere la segunda parte del artículo 102 de la Ley 834 cuando expresa: "Si, sin embargo, el caso requiere celeridad, el Juez de los referimientos puede permitir citar a hora fija aún los días feriados o de descanso, sea en la audiencia, sea en su domicilio con las puertas abiertas. La traducción no es castiza, pero lo que se ha querido prever es la extrema urgencia, aunque se haya empleado la palabra celeridad.

Es difícil definir la urgencia, pero se puede decir que cuando hay peligro en la demora, la urgencia existe.

La doctrina ha intentado darnos definiciones de la urgencia. Me permito reproducir únicamente dos, la del Profesor Perrot y la de J. Vincent. El primero entiende que hay urgencia todas las veces que un retardo en la decisión que debe adoptarse compromete los intereses del demandante. El segundo, por su parte, expresa que cuando un retardo de algunos días o de algunas horas, puede resultar perjudicial para una de las partes, hay la urgencia.

En caso de urgencia la competencia del Juez de los Referimientos es de orden público.

El juez de los Referimientos tiene la obligación de verificar si hay o no, la urgencia, aún en los casos en los cuales las partes estén de acuerdo para que se ordenen las medidas solicitadas.

El Juez de los Referimientos debe apreciar la urgencia al momento de dictar la ordenanza; no cuando se introduce la demanda.

7. REFERIMIENTO DESPUES DE LANZADA LA DEMANDA AL FONDO. Algunas decisiones antiguas llegaron a admitir que no se podía acudir en referimiento después que la instancia sobre lo principal había sido iniciada, argumentándose que mediante medidas provisionales se podía satisfacer lo que se pretendiese por vía de referimiento.

En la actualidad la jurisprudencia se pronuncia en sentido contrario.

8. LA AUSENCIA DE CONTESTACION SERIA. Según el artículo 109 de la Ley 834 del 1978, el Presidente puede ordenar en referimiento todas las medidas QUE NO COLIDAN CON NINGUNA CONTESTACION SERIA. Esto quiere decir, que el juez de los referimientos no es juez de las superficialidades.

9. LO QUE SE DEBE ENTENDER POR CONTESTACION SERIA. Para el Profesor Hébraud, no se puede definir lo que es contestación seria. La Corte de Casación Francesa ha ejercido un control sobre el asunto, pero de dicho control no ha nacido una definición, ya que dicho control se ha ejercido sobre cada caso en particular.

La fórmula del artículo 109 de la Ley 834 de 1978 ha resultado incomprensible para algunos. Sin embargo, un estudio de los antecedentes franceses aclara por completo el sentido de la misma. Antes de continuar, quiero aclarar lo siguiente: el solo hecho de que exista una contestación seria no impide acudir al Juez de los Referimientos. Lo que el Juez no puede hacer es fallar cuando la medida choca con una contestación seria.

Los Profesores Cézar-Bru, Hébraud, Seignolle et Odul afirman lo siguiente: "La noción de contestación seria existe cuando:

1. ella es, o un obstáculo a la competencia del Juez de los Referimientos. Es el caso cuando se le pide al Juez de los Referimientos la solución del fondo del derecho;
2. o la razón de ser de la intervención del Juez de los Referimientos, a fin de justificar la decisión dada en referimiento porque precisamente la contestación es seria, y
3. o la motivación de la decisión del referimiento. En este caso la opinión del Juez de los referimientos es el soporte de la decisión del fondo o la motivación de la decisión dada en referimiento. La contestación será seria cuando la opinión que el Juez de los Referimientos se ha hecho del fondo del derecho, sin ser la respuesta de su decisión, es el soporte necesario, aunque no formulado".

De conformidad con el artículo 109 de la Ley 834 de 1978, el Juez no puede ordenar, en referimiento, medidas que colidan con una contestación seria.

La fórmula primitiva estaba contenida en el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresaba lo siguiente: "Los autos a causa de demanda en referimiento no perjudican en nada a lo principal del asunto..." Esta fórmula es más fácil de comprender, sin embargo, el legislador la ha abandonado y sustituido por la que aparece en la parte in fine del artículo 109 de la Ley 834 de 1978.

La nueva fórmula contiene una aparente contradicción. En efecto, según creo, ha confundido a muchas personas.

En verdad, la redacción no es muy buena. Cundo el legislador emplea la frase: "...o que justifique la existencia de un diferendo" se ha complacido en confundirnos.

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia francesa comprendemos el alcance de la redacción nueva.

Dejamos para más adelante el análisis de la parte in fine del 109 para seguir con "lo de contestación seria".

Se puede ordenar en referimiento, en caso de urgencia, lo que no colida con una contestación seria.

Colidir quiere decir: tropezar, chocar con una oposición física o moral. Yo agregaría o legal. Entonces, el Juez de los Referimientos no puede ordenar una medida que choque con una contestación seria. Pero, ¿cuál es el carácter serio de una contestación? El Juez de los Referimientos tiene capacidad para decidir si la contestación es seria o parece seria o si no tiene fundamento. Pero ¿qué es una contestación seria? No la puedo encuadrar en una definición. Hay que tener en cuenta la medida que se va a tomar. Son aquellas dificultades que se pueden resolver con rapidez para transar inconvenientes. Es a lo más que puedo llegar tratando de clarificar el asunto.

El Juez de los Referimientos no es Juez de las superficialidades. Lo es de las cuestiones que no colidan con una contestación seria. Lo es de aquellas cuestiones que presentan dificultades entre partes y ameritan una medida provisional, no la solución del fondo de la contestación. Por razones de brevedad omitiremos la competencia.

10. LA EXISTENCIA DEL DIFERENDO. La primera impresión que nos da la lectura de la parte in fine del artículo 109, es que se trata de una mala traducción. No hay mala traducción. El artículo 109 es una traducción exacta del artículo 808 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, el cual, a su vez, reproduce los términos del artículo 73 del Decreto del 9 de septiembre de 1973.

La peor interpretación que se le puede dar a la parte in fine del artículo 109, sería la que admitiese que todas las veces que existe un diferendo no se puede acudir al Juez de los Referimientos. De ser así, el Referimiento no serviría para nada.

Son los diferendos los que originan la necesidad de acudir en referimiento. Una sentencia ha dicho con meridiana claridad: "La existencia de una contestación, lejos de ser un obstáculo a la medida ordenada en referimiento constituye, al contrario, su justificación".

Otras muchas decisiones se pronuncian en igual sentido.

11. PODERES DEL JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS. Las decisiones del Juez de los Referimientos tienen carácter provisional. El Juez de los Referimientos no decide un litigio porque no es Juez de "decir el derecho"; su misión es tomar medidas provisionales, las cuales no se pueden adoptar sin intervención de la autoridad judicial.

Las medidas son las que no colidan con una contestación seria, o que justifiquen la existencia de un diferendo o las que se toman para prevenir un daño inminente, es decir, medidas provisionales de naturaleza tal que median en una crisis conflictual, pero sin decidir el fondo del litigio ni los derechos respectivos de las partes.

12. MEDIDAS CONSERVATORIAS PARA PREVENIR UN DAÑO INMINENTE. El Juez de Primera Instancia puede ordenar en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Advierto que cuando se trata de tomar medidas que no colidan con una contestación seria o justifique la existencia de un diferendo, el artículo 109 de la Ley 834 exige la urgencia, pero cuando se trata de prevenir un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, la urgencia no aparece exigida por el artículo 110 de la indicada ley 834. Pero la urgencia es la esencia del referimiento y parece que en estos casos la urgencia está presumida.

De todos modos, se admite que la urgencia no se exige para la aplicación del artículo 110 de la Ley 834, comparezca en la hora y lugar habituales de los referimientos. b) por citación para comparecer a hora fija en el lugar de las audiencias o en la casa morada del Juez. c) Por citación, sin previa autorización, como consecuencia de un proceso verbal.

Se admite también, que de común acuerdo y de modo voluntario, las partes se pueden presentar por ante el Juez de los Referimientos. Normalmente, el Referimiento se introduce por citación. En caso de que se trate de un referimiento en curso de instancia, donde las partes ya hayan constituido abogado, el referimiento se tiene que introducir por citación y no por acto de abogado a abogado porque se trata de una instancia nueva, es decir, de una instancia distinta.

La citación se notifica a la parte contraria, en su persona o domicilio.

13. EL PROCEDIMIENTO. La demanda se puede introducir de tres maneras: a) por medio de citación a fin de que el demandado comparezca en la hora y lugar habituales de los referimientos. b) Por citación para comparecer a hora fija en el lugar de las audiencias o en la casa morada del Juez. c) Por citación, sin previa autorización, como consecuencia de un proceso verbal.

Se admite también, que de común acuerdo y de modo voluntario, las partes se pueden presentar por ante el Juez de los Referimientos. Normalmente, el Referimiento se introduce por citación. En caso de que se trate de un referimiento en curso de instancia, donde las partes ya hayan constituido abogado, el referimiento se tiene que introducir por citación y no por acto de abogado a abogado porque se trata de una instancia nueva, es decir, de una instancia distinta.

La citación se notifica a la parte contraria, en su persona o domicilio.

14. EL PLAZO DE LA COMPARECENCIA. El artículo 103 de la Ley 834 de 1978 establece: "El Juez se asegurará que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa".

Es decir, no hay plazo, sino que el mismo se deja abandonado a la prudencia del demandante y vigilancia del Juez. En la práctica se acostumbra citar a un día franco por lo menos.

Cuando el demandado no comparece y el Juez estima que el plazo ha sido muy corto, se puede anular la citación, lo cual obliga al demandante a citar de nuevo.

El derecho de apreciación del juez, en relación al plazo, es soberano.

15. EFECTOS DE LA CITACION. De conformidad con el artículo 2254, la citación en justicia interrumpe la prescripción. Algunos entienden que la citación ante el Juez de los Referimientos no es una verdadera acción en justicia y que por lo tanto no interrumpe la prescripción. La opinión contraria es preferible.

16. INCIDENTES DEL PROCEDIMIENTO. Ante el Juez de los Referimientos se puede presentar una demanda de comunicación de documentos, así como cualquier excepción del procedimiento, in-

cluyendo la excepción de incompetencia en razón de la materia o del territorio. El Juez de los Referimientos puede ordenar la comparecencia de las partes, así como un descendimiento a los lugares litigiosos.

Las excepciones están sometidas al régimen de derecho común. En cuanto a la facultad de diferir el juramento decisorio, hay opiniones diversas. Algunas decisiones han dicho que el carácter provisional de la ordenanza hace inadmisibile el diferir el juramento decisorio, pero en la opinión que parece prevalecer se admite lo contrario. La posibilidad de diferir el juramento supletorio se ha admitido siempre, sin discusión alguna.

La confesión de una parte puede acogerse por el Juez de los Referimientos, aunque la misma no se imponga al Juez del fondo por el carácter provisional de las ordenanzas en referimiento.

En cuanto a los informativos nadie duda que se pueden ordenar, previa articulación de los hechos a probarse. También se puede ordenar un peritaje.

17. EL REFERIMIENTO EN CASO DE EXTREMA URGENCIA. De conformidad con la segunda parte del artículo 102 de la Ley 834 del 1978,: “Si, el caso requiere celeridad, el Juez de los Referimientos puede permitir citar a hora fija, aun los días feriados o de descanso, sea en la audiencia, sea en su domicilio, con las puertas abiertas”.

Debemos notar que el texto dice: “si el caso requiere celeridad”. Pero bien sabemos que en materia de referimiento, dada la urgencia, todo requiere celeridad. Lo que realmente exige el artículo 102 es la extrema urgencia, como sería el caso de una pared o muro a punto de derrumbarse. Para poder demandar en virtud del artículo 102 siempre será necesario el permiso previo del Juez, quien debe examinar la solicitud y darse cuenta si en realidad existe o no, la extrema urgencia.

Aunque los textos son mudos, entendemos que el demandante debe notificar, conjuntamente con la citación, la copia de la instancia en la cual solicita el permiso así como una copia del auto que autorizó la citación a hora fija.

Se puede citar "sea en la audiencia" "sea en el domicilio del Juez con las puertas abiertas" Sea en la audiencia quiere decir citar para la hora y fecha habitual de los referimientos.

18. EFECTOS DE LA ORDENANZA. Ella produce los efectos de una decisión en justicia y permite la inscripción de una hipoteca judicial, pero su autoridad de cosa juzgada es limitada. No se impone el Juez del fondo ni puede renovarse a no ser en caso de circunstancias nuevas.

La ordenanza puede contener condenaciones a astreintes las cuales se pueden liquidar a título provisional. También ella puede estatuir sobre las costas, de conformidad con el artículo 107 de la Ley 834.

19. LA JURISDICCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE EN REFERIMIENTO. En todos los casos de urgencia, el Presidente de la Corte puede ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con una contestación seria. Ya hemos dicho que no podemos definir lo que se entiende por contestación seria. Pero es evidente que el legislador lo que quiere decir es que no se puede acudir en referimiento por nimiedades o por asuntos que son de claridad evidente y no justifican una medida provisional.

También se acude al Presidente de la Corte, en curso de instancia, para ordenar medidas que justifiquen la existencia de un diferendo. Esto quiere decir sencillamente que el Presidente no puede decidir el fondo, actuando como Juez de los Referimientos. La misma interpretación debe darse en cuanto se refiere al artículo 109 pues los dos artículos son iguales, aunque uno se refiere al Presidente de Primera Instancia y el 140 se refiere al Presidente de La Corte.

Para apoderar al Presidente de La Corte, se necesita la urgencia.

20. SUSPENSION DE LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA
De conformidad con el artículo 141 de la ley 834 de 1978, "El presidente de la corte puede, en el curso de la instancia de la apelación, suspender la ejecución de una sentencia impropriamente calificada en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional".

Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, puede ser suspendida por el Presidente de la Corte estatuyendo en Referimiento, en dos casos: 1ro. si está prohibida por la Ley; 2do. si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas. Cuando la ejecución provisional no ha sido solicitada o si habiéndolo sido, el Juez haya omitido estatuir, no podrá ser acordada en caso de apelación, sino por el Presidente de La Corte, en referimiento. Pero las ordenanzas dictadas por el Juez de los Referimientos son ejecutorias de pleno derecho, de donde resulta que el Presidente de La Corte no tiene facultad para suspender la ejecución.

DOCTRINA

EL HOMICIDIO VOLUNTARIO NO INTENCIONAL

CONFLICTO ENTRE LOS ARTICULOS 309 Y 312 DEL CODIGO PENAL DOMINICANO

Vielkha Morales Hurtado*

Al estudiar nuestro derecho penal especial a la luz del Código Penal Dominicano, encontramos incoherencias legislativas que nos han producido inquietud desde que las conocimos.

Esta es la causa eficiente de estas notas, que buscan arrojar luz sobre una de ellas, la ilógica imposición de penas al homicidio no intencional en sus dos variantes: En su estado simple, en la parte final del artículo 309 y agravado por el vínculo de filiación en la parte in fine del artículo 312.

Nos preocupamos por resolver esta contradicción de sanciones porque es un problema de justicia.

Es necesario detenernos para especificar, aunque brevemente, los distintos tipos de homicidios que pueden darse en nuestro derecho penal. En efecto, en el Código Penal Dominicano se reconoce la existencia de los siguientes homicidios:

a) Homicidio voluntario, cuando intencionalmente se quiere dar muerte a otro (Art. 295).

b) Homicidios intencionales agravados: Asesinato (Art. 296), Infanticidio (Art. 300), Envenenamiento (Art. 301).

c) Homicidio voluntario no intencional (Art. 309, parte in fine).

d) Homicidios no intencionales agravados por la premeditación (Art. 310) y por el vínculo de filiación (Art. 312, parte in fine).

*Estudiante de Ciencias Jurídicas. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

e) Homicidio involuntario cometido por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos (Art. 319).

El problema que enfocamos trata específicamente sobre los acá-pites c y d; en este último, sólo la agravante del vínculo de filiación.

No es sorpresa para ningún estudioso de nuestra legislación penal que en nuestro derecho el homicidio sin intención existe como tal constituyendo una infracción diferente del homicidio intencional establecido por el artículo 295; sin embargo, lo que sí es difícil de aceptar es que aún habiendo tenido el legislador dominicano, el cuidado de distinguir el homicidio voluntario intencional del no intencional haya caído en el error de sancionar el homicidio no intencional con la misma pena impuesta al intencional: Trabajos Públicos de 3 a 20 años.¹

En Francia, con la reforma de 1832 se introdujo en el artículo 309 el homicidio no intencional sancionándolo expresamente con la pena de trabajos forzados temporales la cual es una pena inferior a la que correspondía al homicidio voluntario intencional que era la de los trabajos forzados perpétuos.

Podemos observar que el legislador dominicano aún acogiera en principio la reforma, al imponer la pena, se alejó de la modificación de 1832 y retornó al Código Francés de 1810 que mantenía silencio con respecto al homicidio no intencional; por lo que al ocurrir un caso de tal naturaleza el infractor quedaba sometido al artículo 295.

Analizando minuciosamente el artículo 309 de nuestro Código Penal podemos notar que en él están sancionados tres atentados contra la integridad física de la persona: Primero: heridas, golpes, actos de violencias o vías de hecho cuando producen al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante 20 días; Segundo: La mutilación, amputación o privación de uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, etc., a causa de heridas, golpes, violencias, vías de hecho; y Tercero: El homicidio voluntario no intencional, es decir cuando las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidas voluntariamente llegan a ocasionar la muerte del agraviado sin haberlo querido el agente.

Es en este último caso que el legislador impone la pena de los trabajos públicos; al parecer, sin tomar en cuenta lo que debe ser la

adecuación de la pena conforme a la gravedad del hecho y a la intención del agente convirtiendo así, es inútil la creación del homicidio no intencional como crimen diferente al homicidio del Art. 295. Lo que en definición, teoría y elementos constitutivos es una transgresión diferente, viene a ser la misma infracción, o al menos infracciones con el mismo resultado para agentes con intenciones disímiles.

El Artículo 312 del Código Penal Dominicano reza así:

“Si los golpes o las heridas de que tratan los tres artículos anteriores, han sido inferidas por el agresor a sus padres legítimos naturales o adoptivos, o a sus ascendientes legítimos, se le impondrán las penas siguientes: Si el delito cometido trae la pena de prisión y multa, el culpable sufrirá la de reclusión; si trae señalada la de reclusión el delincuente será condenado a la detención y si la pena que pronuncia la ley es la de DETENCION, el culpable sufrirá la de los trabajos públicos”.

Observemos que este artículo para establecer la sanción a cada una de las tres infracciones asentadas en el artículo 309 no se presenta ninguna complicación; es al llegar a la pena que lógicamente corresponde al homicidio sin intención que se nos presenta la incongruencia. Así, el Código expresa: “... y si la pena que pronuncia la ley es la de DETENCION, el culpable sufrirá de los Trabajos públicos”. Ahora bien, cuál de las infracciones establecidas en los artículos precedentes al 312 está sancionada con DETENCION. La respuesta es: NINGUNA; empero, por lógica, por la escala de las penas, por los principios generales del derecho penal, al homicidio no voluntario es a quien corresponde la DETENCION como sanción.

De esta forma, el mismo artículo 312 es quien propone -quizás con cierta timidez- la solución a la dual incoherencia encontrada en el establecimiento de las penas aplicables al homicidio no intencional simple cuando este se produce existiendo la agravante del vínculo de filiación.

El legislador dominicano al referirse a la detención como la pena correspondiente al homicidio no intencional en el artículo 312 enmendó su error de castigar con la pena de los trabajos públicos el homicidio producido sin el ánimo de matar.

Dudamos que nuestros legisladores hayan querido negar la que es una agravante para el derecho penal prefiriendo castigar el homicidio no intencional en su estado simple con una sanción más serena que cuando éste se presente con la agravante del vínculo de filiación.

Nos preguntamos, cómo ha podido establecer el legislador lo que para nosotros es una injusta sanción?

Un sector de la doctrina dominicana parece creer que el legislador dominicano tomó esa postura con el fin de facilitar a los jueces el establecimiento de la pena y contrarrestar la dificultad que representaría determinar si existe en el agente al momento de herir, golpear, el *ánimus necandi* o el *ánimus laedendi*. Si así fuese, cuán injusta sería la ley que prescinde del elemento moral por la dificultad de su constatación!

Afirma Macklin Fleming que “El verdadero crimen siempre empieza en la mente del invasor, la intención criminal es lo primero”,² entonces, cómo abstraerse de la intención criminal; cómo poner la misma terapia a dos individuos con enfermedades diferentes. Es evidente que de ser así constituiría un exceso innecesario e imperdonable.

La doctrina contraria, a la cual nos adherimos, afirma que el establecimiento de la misma pena para el homicidio no intencional y para el homicidio intencional, fue, ciertamente, un error de adecuación, de lógica y no la íntima convicción de nuestros legisladores de 1884.

Entre las razones que se pueden alegar en favor de esta tesis, a nuestro juicio, la más contundente es la desarmonía de las penas existentes en el artículo 312 frente al artículo 309: lo que era el simple establecimiento de una sanción severa se transforma en una revelación del error cometido por el legislador al establecer la pena de los trabajos públicos como sanción del homicidio no intencional producido por golpes y heridas intencionales.

¿Por qué decimos que el artículo 312 es revelación de que lo que cometió el legislador, en el artículo 309, fue un error? Veamos lo que dice la ley.

La jurisprudencia dominicana, en reiteradas ocasiones, al aplicar la sanción a los individuos que cometen la infracción de heridas que causaron la muerte han acogido las más amplias circunstancias atenuantes moderando así la pena, con el propósito, sin duda, de enmendar el error de adecuación en el cual incurrió el legislador dominicano.

Mencionemos algunas de estas sentencias:

—El Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, por sentencia del 29 de enero de 1948, condenó a Zacarías Sánchez a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por crimen de homicidio voluntario intencional.

—La Cámara Penal de Duarte, por sentencia del 30 de agosto de 1951, condenó a Rafael Antonio Rosario a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por el hecho de heridas que ocasionaron la muerte a Agustín Paredes Frías.

—Una sentencia del 6 de diciembre de 1972 (Vol. Jud. 754, pág. 3018), consideró que el Consejo a-quo le aplicó una sentencia ajustada al imponer al acusado un año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte.

—El Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, por sentencia del 26 de enero de 1983, condenó a Felipe Báez, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por el crimen de heridas que ocasionaron la muerte de Luis Jerez.

¿Qué nos queda ahora? Implorar por una reforma legislativa que reitere lo que está expreso en la parte final del Art. 312: Detención como pena aplicable al homicidio no intencional. Así, no sólo dejaría de ser incomprensible la parte final del 312; sino que además, recobraría vida la existencia del homicidio no intencional y de su agravante.

Al modificar el artículo 309 en su parte infine habremos dado un paso firme para contribuir al mejoramiento de nuestra legislación penal y al avance de nuestra sociedad.

Resolviendo poco a poco, paso a paso las incoherencias, los errores legislativos legitimizaremos la bastardez del Código Penal Dominicano y podremos llegar a lo soñado: Un Código Penal actualizado y ajustado a la realidad Social Dominicana y a los sentimientos que en ella se anidan.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1984 No. 13

MATERIA: CIVIL

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con las parcelas Nos. 19 y 20 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de El Seybo, y las Nos. 12 y 13 del Distrito Catastral No. 10, del mismo Municipio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 24 de noviembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro.-Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 1981, por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, a nombre y en representación del señor Federico Morales Aybar, contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de noviembre del 1981, en relación con las Parcelas Nos. 10 y 20 del D.C. No. 6; y 12 y 13 del D.C. No. 10, del Municipio de El Seybo. 2.- Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de noviembre del 1981, en relación con las Parcelas Nos. 19 y 20 del D.C. No. 6; y 12 y 13 del D.C. No. 10, del Municipio de El Seybo, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente, las conclusiones formuladas por los Dres. Miguel Angel Cedeño y José Tarquino Cedeño, en nombre y representación del señor Federico Morales Aybar; Segundo: Se acogen, las instancias de fechas 1ro. de agosto y 2 de septiembre de 1980, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Jottin Cury, a nombre y en representación del Licdo, Carlos Rafael Goico Morales; Tercero: Se declara, que los nombres de Federico Morales Aybar y Federico Orlando Morales Aybar, corresponden a la misma persona, hijo legítimo de los señores Joaquín Morales Pérez y Mercedes Ermeira Aybar de Morales, identificado por la cédula de identidad personal No. 10240, serie 25; Cuarto: Se declara, que la firma que aparece en los recibos de venta depositados por el Licdo, Carlos Rafael Goico Morales es la de Pedro Federico Orlando Morales Aybar o Federico Morales Aybar, exceptuando los de fechas 30 de junio y 3 de octubre de 1969; 3 de enero, 1 de mayo, 19 de noviembre y 22 de diciembre de 1970; Quinto: Se declara, que el señor Pedro Federico Orlando Morales Aybar o Federico Morales Aybar venció en favor del Licdo. Carlos Rafael Goico Morales, todos los derechos registrados a su nombre en los Certificados de Títulos Nos. 69-697 y 69-698 que amparan las parcelas

Nos. 12 y 13 del Distrito Catastral No. 10 del mismo municipio; Sexto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, anotar al pié de los Certificados de Títulos antes mencionados, la venta de todos los derechos correspondientes al señor Pedro Federico Orlando Morales Aybar o Federico Morales Aybar, dentro de las parcelas también citadas y sus mejoras, en favor del Lic. Carlos Rafael Goico Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 85, serie 25, domiciliado y residente en esta ciudad. Haciéndose constar en favor del vendedor Pedro Federico Orlando Morales Aybar o Federico Morales Aybar, el privilegio del vendedor no pagado y establecido por el artículo 2103 del Código Civil, por la suma de RD\$162.80 (ciento sesentidos pesos con ochenta centavos).”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo incurre en la desnaturalización de los hechos de la causa, al estimar que los recibos suscritos por un tal Pedro Federico Orlando Morales Aybar, emanan en realidad del recurrente, ya que los nombre de Pedro Federico Orlando Morales Aybar y Federico Morales Aybar corresponden a la persona del recurrente, y al atribuir a esos recibos valor probatorio suficiente para demostrar que el recurrente vendió al recurrido las porciones de terreno de que se trata, pero que tales afirmaciones del Tribunal a-quo son inexactas, en razón de que no se ha probado la identidad de persona entre el recurrente y el supuesto Pedro Federico Orlando Morales Aybar, ni tampoco tales recibos pueden servir como elemento de juicio para demostrar la existencia del contrato de venta alegado por el recurrido; ya que los mismos no emanan de la persona del recurrente, a quien se le atribuye la calidad de vendedor; b) que, por otra parte, el Tribunal a-quo no indicó en su sentencia los hechos materiales de los cuales dedujo que los nombres de Pedro Federico Orlando Morales Aybar y Federico Morales Aybar corresponden a la misma persona, la del recurrente, ni tampoco ponderó los documentos sometidos por el recurrente, por medio de los cuales probó que jamás ha usado otro nombre que el de Federico Morales Aybar; c) que los aludidos recibos no están firmados por las partes, por lo cual no pueden constituir prueba idónea del transferimiento del derecho de propiedad, puesto que no se han observado en su redacción los requisitos exigidos por el artículo 1318 del Código Civil; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, expuso en su sentencia lo siguiente: “que este tribunal Superior después de examinar toda la documentación depositada en el expediente, ponderar las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 10 de diciembre de 1980, por el señor Tomás Virgilio Morales Aybar, hermano del apelante y cuñado del Lic. Carlos Rafael Goico Morales, así como las declaraciones vertidas por las partes en litigio en esa audiencia, y en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior el 14 de julio de 1982; examinar los hechos y circunstancias de la causa, ha formado su convicción en el sentido de que los nombres de Federico Aybar, Pedro Federico Morales Aybar, Pedro Federico Orlando Morales Aybar y Federico O. Morales Aybar, corresponden a una misma persona, portadora de la cédula de identidad personal No.

10240, serie 25; que dicha persona pactó con el Lic. Carlos Rafael Goico Morales la venta en principio de 100 tareas dentro de la sucesión de Joaquín Morales Pérez y Mercedes Ermeira Aybar de Morales, a razón de RD\$10.00, la tarea, comprendiendo posteriormente la totalidad de las porciones de terrenos que les corresponden en las parcelas Nos. 19 y 20 del D.C. No. 6 y 12 y 13 del D.C. No. 10 del Municipio de El Seybo, tal como queda demostrado, independientemente de los recibos suscritos por el vendedor en fechas 7 y 22 de septiembre de 1970, 26 de octubre de 1970, 19 de noviembre de 1970, 22 de diciembre de 1970, 13 de enero de 1971, por el de fecha 24 de febrero de 1971 el cual expresa lo siguiente: 'He recibido del Lic. Carlos Rafael Goico Morales, la suma de RD \$50.00 (cincuenta pesos moneda nacional) a cuenta del precio de venta de las porciones de terrenos que me corresponden en las Parcelas Nos. 10 y 20 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de El Seybo y 12 y 13 del Distrito Catastral No. 10 del mismo Municipio de El Seybo, amparadas por los Certificados de Títulos Nos. 69-697; 69-698; 69-699 y 69-700, por herencia de mis finados padres Joaquín Morales Pérez y Mercedes E. Aybar de Morales y que se encuentran en comunidad con las porciones que a su vez corresponden a los demás causahabientes en partes iguales. Hago constar que el precio de venta es a razón de RD \$10.00 (diez pesos moneda nacional) por tarea, y que con el precedente abono he recibido a la fecha la suma de RD\$2,950.00 (dos mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional) a cuenta del precio total de las porciones que me corresponden en las Parcelas mencionadas. Santo Domingo, R. D. Febrero 24, 1971. Pedro Federico Orlando Morales Aybar, cédula No. 10240 - Serie 25; y que si el apelante únicamente hubiera vendido la cantidad de 100 tareas a RD\$10.00 la tarea, solamente debía haber recibido del comprador la cantidad de 1,000.00; que, habiendo él recibido hasta el día 24 de febrero de 1971 la suma de RD \$2,950.00, es evidente que el vendedor transfirió la totalidad de sus derechos sucesorales los cuales ascienden a la cantidad de 311 tareas, 28 varas, faltándole, en consecuencia, por cobrar la suma de RD\$162.80, del precio de la venta";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, el Tribunal a-quo para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, se basó en los elementos de juicio que fueron sometidos a la instrucción de la causa, incluso los documentos aportados por el actual recurrente; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor y alcance de las pruebas sometidas al debate, lo que, como cuestión de hecho, escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido en la especie; que en el ejercicio de esa facultad soberana el Tribunal a-quo pudo, como lo hizo, decidir que los distintos nombres con que se firman los recibos en cuestión, corresponden todos a la persona del actual recurrente, sin necesidad de tener que exponer e individualizar cada uno de los hechos que comprobó para llegar a esa conclusión; que lo precedentemente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto al alegato referente a la violación del artículo 1318 del Código Civil, que éste texto está concebido en los siguientes términos "el documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes"; que como se advierte por lo transcrito la firma de ambas partes solo es requerida para darle carácter de acto privado al documento redactado por un oficial público incompetente o incapacitado, o cuando en su redacción no se observaron las formalidades exigidas por la Ley, pero cuando se trata, como en la especie de un documento preparado por la parte misma, basta la firma de la parte que se obliga u otorga descargo o finiquito para su validéz;

Considerando, que por lo expuesto se evidencia que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación.

LEGISLACION

Ley No. 5578, que regula toda clase de reunión o manifestación pública que se celebre en el país.

NUMERO 5578

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Cultos, cuando esta vaya a tener efecto en el Distrito Nacional, el día, lugar y hora en que debe celebrarse; y en las demás regiones del país, la participación se hará a los Gobernadores Provinciales, a fin de que dichos funcionarios en los casos respectivos den aviso a las autoridades policiales correspondientes.

Párrafo.—Dicha participación será dada al Secretario de Estado de Interior y Cultos con 48 horas por lo menos de antelación y a los Gobernadores Provinciales con 72 horas por lo menos de antelación.

Art. 2.—Para los efectos de la presente ley se entiende por reunión o manifestación pública cualquier acto que se celebre en parques, avenidas, teatros y demás lugares públicos o a que tenga acceso el público, en los cuales se agrupen, concentren o desfilen personas con el propósito de hacer peticiones, incitar o de cualquier otro modo influir, en las multitudes ya fuere de viva voz o haciendo uso de simbolos, rótulos, estandartes, banderas, cartelones, emblemas, pancartas o de otros medios similares.

Art. 3.—Las autoridades policiales tomarán las medidas de lugar a fin de brindar a los manifestantes toda la protección necesaria para la celebración del acto que se hubiese señalado, así como para evitar que se produzcan manifestaciones callejeras u otras alteraciones del orden.

Art. 4.—No están sujetos a las formalidades del aviso a que se refiere el artículo 1ro. de la presente ley los actos relativos al ejercicio regular de los distintos cultos, los cuales por su naturaleza son del conocimiento de las autoridades policiales, así como cualquier otro acto regido por leyes o reglamentos especiales.

Art. 5.—En el caso de que se dé participación para la celebración de actos en el mismo sitio, lugar y hora, o cuando surgiere alguna otra dificultad en la ejecución de la presente Ley, el Secretario de Estado de Interior y Cultos resolverá lo que fuere de lugar.

Art. 6.—Toda violación a la presente Ley o a los Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, relativos a la aplicación de la misma, será castigada con prisión correccional de 6 días a 6 meses, con multa de seis (RD\$6.00) a cien (RD\$100.00) pesos oro, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.—Queda derogada cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY No. 5578 DE FECHA 19 DE JULIO DE 1961:

Art. 1.—Las reuniones o manifestaciones públicas, cual que sea su objeto, podrán celebrarse en todo el país, en las condiciones prescritas por la Ley No. 5578, del 19 de julio de 1961.

Párrafo I.—Queda, por tanto, sometido a la obligación de una participación previa cualquier acto que se celebre en parques, avenidas, teatros y demás lugares públicos o a que tengan acceso el público, en los cuales se agrupen o concentren personas con el propósito de hacer peticiones, incitar o de cualquier otro modo influir en las multitudes, ya fuese de viva voz o haciendo uso de símbolos, rótulos, estandartes, banderas, cartelones, emblemas o de otros medios similares.

Párrafo II.—Sin embargo, quedan dispensados de esta participación, los actos relativos al ejercicio regular de los distintos cultos, así como cualquier otro acto regido por leyes o reglamentos especiales.

Art. 2.—La participación será hecha a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, cuando la manifestación deba celebrarse en el territorio del Distrito Nacional, 48 horas por lo menos, antes de la fecha de la manifestación. En las demás regiones del país, la participación se hará a la Gobernación Civil de la jurisdicción correspondiente, con 72 horas por lo menos de antelación.

Párrafo I.—En la participación se hará conocer los nombres y el domicilio de los organizadores, y se indicará el fin de la manifestación y el lugar, el día y la hora en que deberá celebrarse.

Párrafo II.—La Secretaría de Estado de Interior y Cultos y las Gobernaciones Provinciales, harán registrar, en un libro habilitado con este fin, todas las participaciones que se les hagan acerca de la celebración de esa clase de actos, en orden cronológico.

La autoridad que reciba la participación expedirá inmediatamente la debida constancia a los interesados.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Interior y Cultos, tan pronto como sea informada de la celebración de una manifestación pública, dará parte a la Policía Nacional, a fin de que se tomen las medidas procedentes para el mantenimiento del orden público y para garantizar la protección y la libertad de expresión de los manifestantes que se reúnan con fines pacíficos. Los Gobernadores Civiles deberán a su vez participar a las autoridades policiales correspondientes, a la mayor brevedad, el lugar, la fecha y la hora en que será celebrada la manifestación, e informarlo, igualmente a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, por la vía más rápida.

Art. 4.—Las autoridades investidas con los poderes de policía deben evitar los desfiles y manifestaciones callejeras, cuando estimen que estos actos puedan provocar motines u otras alteraciones del orden.

Art.5.—La Secretaría de Estado de Interior y Cultos puede señalar el sitio en que deba celebrarse toda reunión o manifestación pública proyectada, cuando el lugar que sea sugerido por los interesados no le parezca adecuado por razones de orden público o de interés general.

Art. 6.—Las violaciones del presente Reglamento serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 6 de la Ley No. 5578, del 19 de julio de 1961.

14 de septiembre de 1961.

LEY 126 DE 1964

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 126.

Art. 1.— Se prohíbe toda clase de actos o manifestaciones públicas, con fines políticos, ante el “Altar de la Patria” y sus alrededores, pudiéndose realizar únicamente, en estos lugares, actos de homenaje y de veneración a la memoria de Duarte, Sánchez y Mella.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía queda encargada de velar por la fiel ejecución de la presente ley.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario “Listín Diario” de Santo Domingo, el 26 de enero de 1964.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

Comunidad Católica Madre y Maestra
BIBLIOTECA